

Artículo 5.º.—Exenciones.

Estarán exentos: el estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Artículo 6.º.—Administración y cobranza.

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito a fianza al resultado de la autorización.

Artículo 7.º.—Las cuotas exigibles por los servicios regulado en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8.º.—El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9.º.—Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el art. 27.6 de la Ley de tasas y precios públicos.

Artículo 10.º.—Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento general de recaudación.

Artículo 11.º.—Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este ayuntamiento y subsidiariamente la ley general tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 29 de septiembre de 1989.

En Llosa de Ranes a 10 de diciembre de 1989. El alcalde.

Precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 1.º.—Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un precio público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.º.—El abastecimiento de agua potable de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del ayuntamiento.

Artículo 3.º.—Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el reglamento municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 4.º.—Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de fincas a las que se presta el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Artículo 5.º.—Bases y tarifas.

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

	Domicilios particulares	Bares,rest, cafeterías	Industrias
Conexión o cuota enganche (dentro población).....	8.000	15.000	15.000
Conexión o cuota enganche (Partida Vista-bella).....	106.500	106.500	106.500
Conexión o cuota enganche (Fuera población).....	25.000	25.000	25.000

Tarifas.

- Suministro agua (sin contador).....2.475 pts/semestre.
- Suministro agua (con contador):
- Mínimo 30 m³ bimensual.....600 pts/bimestre.
- De 30 a 40 m³.....22 pts/m³.
- De 40 m³ en adelante.....29 pts/m³.

Artículo 6.º.—Administración y cobranza.

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente (bimestralmente cuando exista contador).

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente al anterior o anteriores.

Artículo 7.º.—Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6, de la Ley de tasas y precios públicos, serán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del registro general de recaudación.

Ello, sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.º.—Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.º.—La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.º.—Cuando existan dos recibos impagados el ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.º.—Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 12.º.—Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración, se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento general de recaudación.

Artículo 13.º.—Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionado se estará a lo que dispone la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este ayuntamiento y subsidiariamente la Ley general tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo por el ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria el día 22 de noviembre de 1989.

En Llosa de Ranes a 10 de diciembre de 1989. El alcalde.

29381

Ayuntamiento de Tuejar.

Edicto del Ayuntamiento de Tuejar sobre aprobación definitiva de los acuerdos que se citan.

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional para el establecimiento y ordenación de tributos y ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, sin que se haya presentado reclamación alguna al respecto, por el presente edicto, y de conformidad con el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre se procede a la transcripción del acuerdo de aprobación provisional referido y el texto de las ordenanzas reguladoras. A saber:

Este ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, acordó:

1. Hacer uso de la facultad impositiva y de ordenación de tributos que confieren los art. 15, 16 y 17, en relación con el art. 58, todos ellos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y en consecuencia, aprobar provisionalmente la imposición y establecimiento de las exacciones locales que se indican aprobando igualmente las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras y sus tarifas, de conformidad con los arts. 20 a 27 de la Ley 39/88. A saber:

a) Impuestos de exacción obligatoria.

Sobre bienes inmuebles.

Sobre vehículos de tracción mecánica.

b) Contribuciones especiales.

Ordenanza fiscal reguladora.

c) Tasas.

Apertura de establecimientos.

Recogida de basuras.

Alcantarillado.

Licencias urbanísticas.

Cementerio.

Matadero.

d) Precios públicos.

Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Voz pública.

Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento, carga y descarga, en vía pública.

Industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Puestos de venta en mercado municipal.

Suministro de agua potable.

Suministro de electricidad.

2) Someter los expedientes y ordenanzas fiscales a exposición pública, en el tablón de edictos de este ayuntamiento y en el B.O. de la provincia, durante el plazo de 30 días hábiles, a partir de la aprobación del anuncio en el B.O.P., durante los cuales los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las sugerencias o reclamaciones que estimen pertinentes.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones el acuerdo se entenderá aprobado con carácter definitivo, así como definitivamente aprobadas las ordenanzas fiscales y sus tarifas publicándose el texto íntegro de ambos (acuerdo y ordenanzas) en el tablón de edictos del ayuntamiento y en el B.O.P. de la provincia, con la indicación de que contra los mismos puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, a partir del día siguiente a la referida publicación en el citado B.O.P., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción

malice los documentos que sean precisos para el cumplimiento acordado.

Tuejar, 30 diciembre de 1989. El alcalde.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles
Artículo 1.º.—Fundamento legal.

En virtud del art. 106.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y de los arts. 15 a 19 y 60 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales: ayuntamiento establece la presente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 2.º.—Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, sitos er término municipal, o por la titularidad de un derecho real o de usufructo, o la de una concesión administrativa sobre dichos bienes sobre los servicios públicos a los que estén afectos, y gravado el valor de los referidos inmuebles, según prevé el art. 65 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Artículo 3.º.—Objeto.

Serán objeto de exacción los inmuebles de naturaleza rústica y urbana gravados por el impuesto sobre bienes inmuebles, a que se refieren los arts. 62 y 63 de la Ley 39/88, citada.

Artículo 4.º.—Exenciones.

Gozarán de exención de este impuesto los bienes y en los supuestos previstos en el art. 64 de la Ley 39/88, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 5.º.—Sujetos pasivos y responsables.

Son sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles, con carácter de copasivo incrementado, las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el art. 65 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Artículo 6.º.—

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias los sujetos pasivos de ese impuesto todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la comisión de la infracción tributaria a que se refiere el art. 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves, cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las sociedades, síndicos, interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que preve el art. 40 de la L.G.T.

3. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, a tenor de lo dispuesto en el art. 41 de la L.G.T.

Artículo 7.º.—Base imponible.

La base imponible estará constituida por el valor de los bienes inmuebles, para cuya determinación se tomará el valor de los mismos su valor catastral, conforme regulan los arts. 66 a 71, en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Artículo 8.º.—Base liquidable.

La base liquidable será la resultante de aplicar, en su caso, sobre la base imponible, los beneficios fiscales a que se refiere la disposición transitoria segunda de la expresada Ley 39/88.

Artículo 9.º.—Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen de los bienes de naturaleza urbana y rústica sujetos al impuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 39/88, queda fijado como sigue:

Para los bienes de naturaleza urbana, se fija en el 0,57 por ciento.

Para los bienes de naturaleza rústica, se fija en el 0,65 por ciento.

Artículo 10.º.—Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las presas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, siempre que no figuren entre los bienes de su inmovilizado y en los límites previstos en el art. 74 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Artículo 11.º.—Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural